



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : EDGAR PUENTES CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00243 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **17 del 11 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd456a4b90413d55625e56c3e4e8fa39571f8acc28aba040f9c3fe2b001be34

Documento generado en 02/12/2022 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ
Demandado : LUIS ALBERTO OME CÓRDOBA
Radicación : 180014003005 2021-00529 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5a6f64a661a1919b10b65795f20f2391a904b406c59b0951c77be6fe72fca5

Documento generado en 02/12/2022 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **NELSON HERNÁNDEZ RUBIO**
SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ RUBIO
Causante : **HELENA RUBIO DE HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00660 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandantes **NELSON HERNÁNDEZ RUBIO** y **SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ RUBIO**, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **HELENA RUBIO DE HERNÁNDEZ** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en Derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión de la causante **HELENA RUBIO DE HERNÁNDEZ**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como herederos a **NELSON HERNÁNDEZ RUBIO** y **SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ RUBIO**.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del veintiocho (28) de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 25 de mayo de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el Dr. **JOSÉ SEVERO YANGUAS GAITÁN**, en calidad de apoderado del heredero **SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ RUBIO**, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a **folio 18** del expediente digital. Al cual el despacho le impartió aprobación, sin embargo, no se designó partidador en dicha diligencia en razón a que el profesional del Derecho no contaba con poder otorgado por el heredero **NELSON HERNÁNDEZ RUBIO**, por tal motivo se concedió el termino de treinta (30) días para allegar el memorial poder.

Una vez arrimado el memorial poder otorgado por el señor **NELSON HERNÁNDEZ RUBIO** al Dr. **JOSÉ SEVERO YANGUAS GAITÁN**, mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se fijo fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos. El día 14 de septiembre de 2022 se desarrollo la diligencia en la cual se decretó la partición y se designó como partidador al Dr. **YANGUAS GAITÁN**, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el





correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, los herederos a través de su apoderado judicial presentaron trabajo de adjudicación del bien debidamente inventariado, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a **folio 21** del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.
- SEGUNDO.** **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de ésta sucesión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f3be893b81fb4fac58a42c308b2412be2011832f05dbddaf4ff570c292d56**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
Demandado : GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-00664 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el apoderado del demandado, solicitando la devolución de los títulos judicial que le fueron descontados en los meses de octubre y noviembre de la presente anualidad a favor del demandante **GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ**, y los que se constituyan con posterioridad al presente proveído.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 18 de octubre de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. **475030000434349** y **475030000435537** por valor de **\$ 943.397,00**. Cada uno.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del demandado **GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ**, de los títulos judiciales No:

475030000434349	1026264927	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 943.397,00
475030000435537	1026264927	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 943.397,00

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del demandado **GUSTAVO ADOLFO MONROY HERNÁNDEZ**, de los títulos judiciales que causen con posterioridad al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642cd97ba91a0fdf9ce7e2d819b05e40af82d3e6a6ff95d7e4810d7c11ca7df**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LIGIA ORTIZ CELYS**
CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO
Demandado : **DARIO SUAREZ MENESES**
Radicación : **180014003005 2021-01479 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a designar curador ad-litem al demandado con el fin de que represente sus intereses, empero, observa el despacho que primero se debe requerir a la parte demandante para que aporte fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso de conformidad al art. 375.7 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso de conformidad al art. 375.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ecd9571563295c330bd3a2b9b32310dc5d262c443f1e749f3ff37bc5566872**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado : CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA
Radicación : 180014003005 2021-00875 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 12 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000415914	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00		
475030000416675	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 255.096,00		
475030000418294	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 258.796,00		
475030000420014	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000420958	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 214.880,00		
475030000422328	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000423811	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000425387	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000426874	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000428876	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
						Total Valor	\$ 2.697.368,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado judicial de la parte demandante el abogado **ARNULFO SILVA ZAMORA**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000415914	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00		
475030000416675	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 255.096,00		
475030000418294	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 258.796,00		
475030000420014	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000420958	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 214.880,00		
475030000422328	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000423811	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000425387	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000426874	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
475030000428876	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 284.880,00		
						Total Valor	\$ 2.697.368,00	

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6faf5de3b6a37476ec89846843455de4906a778bd75aec47f11fb7102fa694d**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **VICTOR ALFONSO CUELLAR LÓPEZ**
MARÍA FERNANDA GUZMÁN TORRES
Radicación : 180014003005 **2021-00091** 00
Asunto : **Pone Presente**

Teniendo en cuenta la solicitud de oficiar a la **EPS SANITAS** que eleva el demandante mediante escrito radicado el día 21 de noviembre de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el despacho se pronunció favorablemente mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022.

En ese sentido, la **EPS SANITAS** manifestó lo siguiente:

Nombre	MARIA FERNANDA GUZMAN TORRES
Cédula	1117492398
Empleador	NIT 890703630 Clinica Tolima S A
Dirección	Carrera 1 N 12 22
Ciudad	Ibagué

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25e2a100fa8d5743a86957065d306587058968a861b94cb0e5ef955a07bad5**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA**
Demandado : **MAURICIO ANDRÉS PASTRANA OROZCO**
Radicación : 180014003005 **2021-00873** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3bd4182e07789a453186ac587b90182b718f9c9fa8819b5948bff23284ecea**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : ORVEIN DAZA ÑAÑEZ
Radicación : 180014003005 2022-00279 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **16 del 08 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3302074b63164d443a2be6044c8fc42d0920e2bff6e5863e9a10bf6262c009**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
Demandado : RUBIELA CULMA GAONA
JHON FREDY VILLAREAL
Radicación : 180014003005 2021-01202 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y a la **ALCALDÍA DE PUERTO RICO – CAQUETÁ**, a fin de que informen a este Despacho Judicial si la demandada **RUBIELA CULMA GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.117.962.628**, tiene algún tipo de vínculo laboral con esas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1e41b6d854cf1529fbd2431ad0fda5e7e931b5a7b7e9c143d625cc569fd41**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS ESCANDÓN
Demandado : LADER CUELLAR FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2021-00545 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS ESCANDON**, contra **LADER CUELLAR FIGUEROA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 11 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, designado por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación de la parte demandada, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480f5c1278cf923dd9c0c0edbf729bf20b032f4ef543474e45b99aeb842cda2**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YULI TATIANA GAITÁN DELGADO**
Demandado : **YESID MENESES CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2021-01041 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y se declare cobro de lo no debido y falta de legitimidad en la activa.

La parte demandada centra sus argumentos en el hecho de que su prohijado firmó una letra de cambio a favor de la aquí demandante como garantía en el pago de un contrato de permuta celebrado entre la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ VALENCIA y YESID MENESES CUELLAR. De igual manera, señala que existe contradicción entre lo que se pretende en la demanda y lo que reconoció el Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El día 1º de julio del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Se advierte que una vez revisado los documentos adjuntos al escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante pretende la ejecución de una letra de cambio por el valor de \$24.850.000, oo, la cual fue aceptada por YESID MENESES CUELLAR a la orden de YULI TATIANA GAITAN DELGADO, con fecha de creación el 29 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2021, cumpliendo cabalmente con los requisitos exigidos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

Por otra parte, indica el despacho que no existe contradicción entre lo pedido en la demanda y en lo dado por este Juzgador, toda vez que revisado el auto que libró mandamiento de pago adiado el 26 de agosto de 2021 se realizó en





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

debida forma, librando el mandamiento de pago por la suma acordaba en el título valor.

Finalmente, frente al contrato de permuta suscrito entre YESID MENESES CUELLAR y OLGA LUCIA LOPE VALENCIA, se advierte que al despacho no le consta la relevancia del mismo en el presente proceso, como quiera que lo que se busca en este proceso ejecutivo es la ejecución de un título valor, hablamos de la letra de cambio visible a folio 01 pág. 3 del escrito de demanda.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el proveído de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de YULI TATIANA GAITÁN DELGADO, contra YESID MENESES CUELLAR, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155c88edad1b87cf52a7f2876a4bf0c12a84f5f31754a3dae8a7f56920ee489c**
Documento generado en 02/12/2022 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : EDUVIN MORERA
Radicación : 180014003005 2022-00305 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 1º de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000429474	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 725.686,00
475030000431135	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 910.583,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.





Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 06 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23964ee5594f92d4a31bd6861218d90eb8696e32f0b07cea497de5612c62b0**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JONATHAN MESA CLAROS
Radicación : 180014003005 2021-01591 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **16 del 08 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8ca832c2a6d91ed534a3ad57dcdda9b0f09ea386fff28df957f4093b1aa5bc

Documento generado en 02/12/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CENaida LOZANO
Demandado : MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO
Radicación : 180014003005 2021-00567 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CENaida LOZANO**, contra **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 13 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**, designada por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación de la parte demandada, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41de18beaf2605d9c1efce2b9d171cfa92bdd06be790121bc688d051fa80005**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CENIDES PARRA RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00383** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-jul-19	31-jul-19	19,28	25	28,92	2,14	\$35.656,89		\$2.035.656,89
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.078.524,36
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.121.391,83
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$42.431,40		\$2.163.823,23
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05		\$2.206.122,28
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59		\$2.248.182,87
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00		\$2.289.964,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.332.316,87
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.374.456,98
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.416.079,60
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.456.702,95
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.497.179,30
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.537.655,64
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.578.479,28
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.619.422,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.659.845,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.699.759,79
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.738.907,76
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.777.772,72
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.817.082,21
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.856.135,89
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.894.987,36
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.933.649,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.972.298,97
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$3.010.880,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$3.049.583,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$3.088.192,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$3.126.570,88
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$3.165.341,42
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$3.204.489,38
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$3.244.040,89
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$3.284.877,88
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$3.326.061,48
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$3.368.400,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$3.412.044,82
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$3.457.064,40
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$3.503.772,37
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$46.578,64		\$3.550.351,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30	\$200.000,00	\$3.401.315,32
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$3.454.378,13
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$55.236,82	\$200.000,00	\$3.309.614,96
1-dic-22	2-dic-22	27,64	2	41,46	2,93	\$3.910,09		\$3.313.525,04
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.313.525,04
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.313.525,04



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



CAPITAL \$1.600.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
12-jul-19	31-jul-19	19,28	19	28,92	2,14	\$21.679,39		\$1.621.679,39
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$34.293,98		\$1.655.973,36
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$34.293,98		\$1.690.267,34
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$33.945,12		\$1.724.212,46
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$33.839,24		\$1.758.051,70
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$33.648,47		\$1.791.700,17
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$33.425,60		\$1.825.125,77
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$33.881,60		\$1.859.007,37
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$33.712,09		\$1.892.719,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$33.298,09		\$1.926.017,56
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$32.498,68		\$1.958.516,24
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$32.381,07		\$1.990.897,32
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$32.381,07		\$2.023.278,39
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$32.658,91		\$2.055.937,30
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$32.754,96		\$2.088.692,26
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$32.338,28		\$2.121.030,55
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$31.931,16		\$2.152.961,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$31.318,37		\$2.184.280,08
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$31.091,97		\$2.215.372,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$31.447,59		\$2.246.819,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$31.242,94		\$2.278.062,59
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$31.081,18		\$2.309.143,77
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$30.930,04		\$2.340.073,81
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$30.919,24		\$2.370.993,05
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$30.865,22		\$2.401.858,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$30.962,44		\$2.432.820,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$30.886,83		\$2.463.707,54
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$30.703,04		\$2.494.410,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$31.016,43		\$2.525.427,01
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$31.318,37		\$2.556.745,38
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$31.641,21		\$2.588.386,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$32.669,59		\$2.621.056,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$32.946,88		\$2.654.003,06
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$33.871,01		\$2.687.874,07
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$34.915,66		\$2.722.789,74
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$36.015,66		\$2.758.805,39
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$37.366,38		\$2.796.171,78
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$37.262,92		\$2.833.434,69
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$40.771,44		\$2.874.206,14
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$42.450,25		\$2.916.656,39
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$44.189,46		\$2.960.845,84
1-dic-22	2-dic-22	27,64	2	41,46	2,93	\$3.128,07		\$2.963.973,91
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.963.973,91
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.963.973,91

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166a2fdd92e922d0a3680c87216b74f7925eb0a8f82c0dc2d8938bea68037e0f**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SUPERMOTOS DEL HUILA SAS
Demandado : GUSTAVO GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2021-00685 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SUPERMOTOS DEL HUILA SAS**, contra **GUSTAVO GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**, designada por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, para actuar en representación de la parte demandada, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801b8d7eeb82deed1460db7430b77911a5f9b388f2701f60d5f20e3f8f2765ae**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS
Demandado : INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
Radicación : 180014003005 2021-00930
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación, además de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-dic-19	31-dic-19	18,77	29	28,16	2,09	\$40.389,27		\$2.040.389,27
19-ene-20	31-ene-20	18,77	12	28,16	2,09	\$16.712,80		\$2.057.102,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.099.454,07
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.141.594,18
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.183.216,79
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.223.840,15
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.264.316,49
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.304.792,84
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.345.616,47
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.386.560,18
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.426.983,03
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.466.896,98
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.506.044,95
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.544.909,91
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.584.219,40
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.623.273,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.662.124,56
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.700.787,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.739.436,16
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.778.017,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.816.720,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.855.329,28
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$2.893.708,08
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53	\$1.491.871,00	\$1.440.607,61
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$28.198,43	\$1.491.871,00	-\$23.064,96
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$0,00	\$991.871,00	-\$1.014.935,96
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$1.014.935,96
LIQUIDACIÓN COSTAS								\$109.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$905.235,96

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la



obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, los títulos judiciales números:

475030000416272	93388567	YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 1.491.871,00
475030000417537	93388567	YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 1.491.871,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000419429** constituido por valor de **\$991.871, 00**, para ser cancelado a la parte demandante **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, la suma de **\$86.635, 04**, y para ser cancelada a la parte demandada **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY** la suma de **\$905.235, 96**.

Sexto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 06 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44aa766dc19a7f9e77643fcff414dfa29ec3cb94a2c1ea811170a1d22737ae3**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENELIA ENCARNACIÓN POLANÍA
Demandado : WILLIAM FERNANDO MEDINA VARGAS
CARLOS FERNANDO PEÑA NIETO
Radicación : 180014003005 2021-00403 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada, adicionalmente, una vez aprobada se cancelen los títulos judiciales que obren en el presente proceso a su favor.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.589.076,90

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-feb-22	28-feb-22	18,30	13	27,45	2,04	\$31.756,20		\$3.620.833,10
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$73.905,56	\$1.319.386,00	\$2.375.352,66
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$50.284,75	\$701.686,00	\$1.723.951,41
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$37.620,57		\$1.761.571,97
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$39.652,61	\$701.686,00	\$1.099.538,58
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$25.678,61	\$873.032,00	\$252.185,19
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$5.873,22	\$1.419.219,00	-\$1.161.160,58
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$0,00	\$701.686,00	-\$1.862.846,58
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00	\$701.686,00	-\$2.564.532,58
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$0,00	\$701.686,00	-\$3.266.218,58
1-dic-22	2-dic-22	27,64	2	41,46	2,93	\$0,00		-\$3.266.218,58
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$3.266.218,58
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$350.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$2.916.218,58

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.



Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, apoderada de la parte demandante, los siguientes títulos judiciales:

475030000430738	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.888,00
475030000432394	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 701.888,00
475030000433984	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 701.888,00
475030000436299	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 701.888,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000422780** por el valor de **\$699.052, 00**, para ser cancelado a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, apoderada de la parte demandante la suma de **\$679.571, 42**, y para ser cancelado a la parte demandada **CARLOS FERNANDO PEÑA NIETO** la suma de **\$19.480, 58**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor del señor **CARLOS FERNANDO PEÑA NIETO** de los siguientes títulos judiciales:

475030000421328	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 820.334,00
475030000424027	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.888,00
475030000425876	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.888,00
475030000427491	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 873.032,00
475030000428231	40093008	HELENIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.533,00

Séptimo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **05 de abril de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Noveno. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Décimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfdb034f4d33febb2ef05509a08b8341bf86eebeb4fb75d0058827fec89602d**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : MIGUEL MONTES RAMOS
HÉCTOR MONTES RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00138 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a su favor.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor del demandante CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del demandante CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE los títulos judiciales Nos:

475030000426115	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 708.276,00
475030000428044	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 714.125,00
475030000429379	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 722.898,00
475030000431040	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 708.276,00
475030000432833	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 708.276,00
475030000434675	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 586.493,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd62326d1f45d3b85bd18829cfeb3fd86be38a25d4a495532c76e62d6eed004**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:40 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO
Demandado : LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente de oficio para la corrección de la providencia del 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modificó la liquidación crédito y se pagaron unos depósitos judiciales.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de las partes y el valor total de los depósitos judiciales obrantes en el presente proceso contenido en el numeral tercero, en el mismo sentido, se indicó erróneamente el nombre del demandado contenido en el encabezado; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Tercero. ORDENAR el pago del señor **JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO** de los siguientes depósitos judiciales:

Número de Títulos 7						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000425264	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 215.440,00
475030000426749	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000428748	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000430276	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000432052	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000434417	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000435607	12103661	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
Total Valor						\$ 1.928.080,00





Segundo. CORREGIR el encabezado del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO
Demandado : LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059 00
Asunto : Modifica liquidación crédito
Ordena pago depósitos

Tercero. Los demás apartes de la providencia adiada el 21 de noviembre de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d1253b80ac8548ef180cc99cc25d7e18c33d25db1b2c20251cbbf1e356ac8**
Documento generado en 02/12/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CARDENAS
Demandado : HERNESTO SARAZA PEÑUELA
Radicación : 180014003005 2021-01143 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **UMO – 95E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab4bdeb9eaded5345509120024e39ea7dacb1f1c6cab0c671397851a0f6d2a**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**
Demandado : **HERNESTO ZARAZA PEÑUELA**
Radicación : 180014003005 **2021-01143** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección carolina-9110@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64877d161a560ad5855c0e9c71e01f0f1360e1fd67a729018af0bc9acd1a4d21**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **YANETH HURTADO CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-01595** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5801e5347303b58b761ac63074bc76366b3c6cdfa975577dc18fbc2617809**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
Demandado : NIDIA TERESA DUCUARA SILVA
Radicación : 180014003005 2021-00991 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **16 del 08 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 384b0cc75e5159b8109aa51277c7c9f96e955ab4d69ed49518513e2c9da65728

Documento generado en 02/12/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO
Radicación : 180014003005 2021-00869 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **16 del 08 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949bbf5fc4464731c38ab1949a3c3e8f1eab1fddd3417d5ce46a91a55862cb64

Documento generado en 02/12/2022 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **YILBER CASTELLANOS RIVERA**
Demandado : **HEREDEDORES INDETERMINADOS DE AIMER
JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01185** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **DANIELA GOMEZ NOMELIN**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección d.gomeznomelin@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ef5955fb738fd76e9bb1c5fc6ca91e93050d071e0f6f25b6ed6aa72da9330**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00617 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica arielagustintru68@hotmail.com, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c208bf1fe198c7e74e5fea89e6d4cb9e18665094a3373ad7c6f0a9dbdce4ba**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : RUBERNEY RODRÍGUEZ VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2021-00513 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 30 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el representante legal de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 06 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f4491ac3572b39ffe989f8108e251da620d0c3f9ecfbef6a16c2eae54d0e**
Documento generado en 02/12/2022 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA – COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **MARIELA SILVA RADA**
Radicación : 180014003005 **2022-00646** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631692e2416f451b870cf5f5b76d7dc22a46bf91828b93d7daa7c71a9973c214

Documento generado en 02/12/2022 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **MARÍA JAIDITH CABRERA MURCIA**
Demandado : **SEGUNDO REINA MARÍN**
Radicación : 180014003005 **2022-00647** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c194444e8cb1d8bbb59f1c9766fa833c886a035ea0c4ee7737faf7611d1c0**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **REBUJIA S.A.S.**
Demandado : **WILLINGTON GIRALDO SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00656** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c32a4209a2d05918477b2e78b433af43866afb4eca93e48827b145f4ce0bc1d**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JUAN CARLOS CORREDOR HOYOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00660** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa1f14c9b3d3815c995b1cd7514471702f2034454170cabd54a1435485d6eb**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JAIRO ALEXANDER ROJAS ARDILA**
Radicación : 180014003005 **2022-00667** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc9c1305aeb1d94c6f51bdafb3f7e6b1a5853cb8f8a8388a278ab721d571c5**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **SERGIO IVAN NÚÑEZ OSPINA**
Radicación : 180014003005 **2022-00688** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba8d62999c6c20a001af4cad94e00c09269830888ceebb5467fa9340445cc4c**
Documento generado en 02/12/2022 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : GILMA PÉREZ TOVAR
Radicación : 180014003005 2021-00906 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 04**



de agosto de 2021, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570af44ee825b6a4b103947462100760187c78ba971a6e47213d06d4ff97cdb**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ERIKA TATIANA ALMARIO VARGAS
Radicación : 180014003005 2022-00317 00
Asunto : Resuelve Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por el apoderado del ejecutante y coadyuvados por la parte demandada en común acuerdo, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada **ERIKA TATIANA ALMARIO VARGAS**, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **ERIKA TATIANA ALMARIO VARGAS** notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **03 de junio de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.





SEGUNDO. DECRETAR la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, es decir, desde el once (11) de noviembre del 2022 hasta el once (11) de mayo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

CUARTO. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd789f03eb3d69f3d65ce590f03dbcd0a7dd9926ad59c2077d363312d5df77ba**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JULIO PORTILLA TIQUE**
Radicación : 180014003005 **2021-00811** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10caf18c1809e1d6ff8f14160243e9ce7fe1da1215a8dc586a2ffa5be71e4154**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **DARLENY MARIA CUELLAR LOZADA**
Radicación : 180014003005 **2022-00055** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección normacastro_94@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b973868b80fe4f48da5b65e50d874751af757a1cc48626923cbc2a3ed251f59**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-01565 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través del correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica penartunduaga17@yahoo.es, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, aportando la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397bbdf3ac5be8cf95947546547b1e51e85845975ce307c0828789872c9a4e0**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ
Radicación : 180014003005 2022-00233 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **8** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **16 del 08 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e19ffe1743286c2d84680c3f12d4255a1dd0cb88c1fd2a7fd4b4b2d1f990529**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **YOUSET ANDERSON CAICEDO CHAMORRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00373** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa52898c34891c2b4f1c2ca1c5ebb58bfff68d266cbc95e8faf4b3e945fe7c**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA CARVAJAL**
Demandado : **LIZETH JOHANA CALDERÓN URQUINA**
Radicación : 180014003005 **2021-01309** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección normacastro_94@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d153a0ec72f07e765f903e619d5b52fec1986210ef0bcadb70224b34a9bc8**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIANA YALEIDY MARROQUÍN JURADO
Demandado : GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2022-00572 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante allegó certificado de tradición del vehículo de placas **TDS – 707**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TDS – 707** de propiedad del demandado **GERSON NÚÑEZ VALDERRAMA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.528.170**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TDS707		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025552578	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	JAC	LÍNEA:	HFC1040K2
MODELO:	2012	COLOR:	ROJO
NÚMERO DE SERIE:	LJ11KCAC6C6001725	NÚMERO DE MOTOR:	B4028322
NÚMERO DE CHASIS:	LJ11KCAC6C6001725	NÚMERO DE VIN:	LJ11KCAC6C6001725
CILINDRAJE:	2771	TIPO DE CARROCERÍA:	FURGON
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	20/12/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3b18d367013f58ecdba1001c644381ca6cb01067a53def22dcd5a2cd80fdc44e**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FRANCIA ELENA MANCIPE
Demandado : ANA MARIA BECERRA
Radicación : 180014003005 2021-00941 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FRANCIA ELENA MANCIPE**, contra **ANA MARÍA BECERRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en cuatro letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **ANA MARIA BECERRA** realizada el **10 de agosto de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó cuatro letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

Finalmente, frente a la solicitud de pago de los depósitos existentes en el presente proceso presentada por la parte activa, se advierte que no se accederá a la misma toda vez que la parte actora no ha presentado liquidación de crédito, además de que se advierte que apenas hasta la fecha se seguirá adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencies en derecho.
- QUINTO.** **NEGAR** la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, de acuerdo a los anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69df68cfd984fc913775e15f7f1a469d80f55818a3d838418767051d8994da**
Documento generado en 02/12/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOHN MARIO RIVERA RAMIREZ
Demandado : MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO
Radicación : 180014003005 2021-01176 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho y el que se cause como consecuencia del descuento que se haga del salario de la demandada del mes de noviembre de 2022, a favor del demandante John Mario Rivera Ramirez, solicitud que es coadyuvada por la demandada, con nota de presentación personal ante notario.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que en el presente asunto no ha sido decretada medida cautelar alguna.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 09 de septiembre de 2021 y 29 de julio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del demandante **JHON MARIO RIVERA RAMIREZ**, los títulos judiciales Nos:

475030000416311	1117510995	JHON MARIO RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 426.859,00
475030000417881	1117510995	JHON MARIO RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 426.859,00
475030000434989	1117510995	JHON JAIRO RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 1.075.824,00

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del demandante **JHON MARIO RIVERA RAMIREZ**, del depósito judicial que se cause como consecuencia del descuento que se haga del salario de la demandada del mes de noviembre de 2022.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Séptimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c78e7d683407b9a4aefa28f014a04ffcd76b56115b03750a8fa62794a078f**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **CINDY LORENA RAMOS LLANOS**
Radicación : **180014003005 2022-00788 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **CINDY LORENA RAMOS LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **3.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **11 de agosto de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **12 de marzo de 2020 al 11 de agosto de 2020**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2020, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de CINDY LORENA RAMOS LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.118.291.600**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el demandante respecto a ignorar la dirección física y electrónica de la demandada. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese



aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8d9972569b50c51624996e2a903ccb9651640d669546b012cecd4a6b9e1011**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ANGGIE ZULEIKA VÁSQUEZ SALAZAR**
Radicación : **180014003005 2022-00792 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **ANGGIE ZULEIKA VÁSQUEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **2.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4144909e0810a7ea0c9a415732b96db1e630761d0b42d361eb51ec63b152e8be**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AGROMILENIO S.A.S.**
Demandado : **JUAN CARLOS FALLA RIVERA**
Radicación : **180014003005 2022-00794 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **AGROMILENIO S.A.S.**, contra **JUAN CARLOS FALLA RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 12.480.810** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 1443** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 02 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 374.00, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 1443** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. **AUTORIZAR** al Dr. **OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ**, para actuar en representación de la sociedad demandante, en su calidad de segundo suplente del representante legal principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62807f98c0d336fca05a5e2b2237a66913b62184f29ab91d6978eca5bac3b4b4**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS**
Demandado : **HELBERT ANTONIO GÓMEZ OZUNA**
Radicado : **180014003005 2022-00795 00**
Asunto : **Libra mandamiento de pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, contra **HELBERT ANTONIO GÓMEZ OZUNA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 500.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de septiembre de 2016**, que se aportó con la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a),



liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de septiembre de 2016**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ - TOLIMA**, para que informen al Despacho la dirección de electrónica de notificaciones de **HELBERT ANTONIO GÓMEZ OZUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.310.402**, quien funge como demandado dentro del radicado 730014189003-2018-00295-00, promovido por **DIANA ALEXANDRA PÉREZ**.

Octavo. Autorizar al demandante **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e8a9d30f781193fde5a9fbe0c031d65f9b149e6388236a1e31034becb8d2d**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2022-00797 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con **la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Por Secretaría, ofíciase al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informen al Despacho la dirección de física y electrónica de notificaciones de **JHON MAURICIO CASTRO CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.118.471.892**.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto.Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a8562a38b20b6a4457ceb21b36658a0d6cf3268d1884b30a1ee33a6478c5d9**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SANDRO MONTERO MATABANCHOY**
Demandado : **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**
Radicación : **180014003005 2022-00806 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SANDRO MONTERO MATABANCHOY**, contra **LUCIANO PASTRANA CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **20.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Autorizar al abogado **SANDRO MONTERO MATABANCHOY**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f75a76ae568bec811024afca6b5e669476ac494fa46ca53667945f8e28140a**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MAICOL CEBALLOS SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00812 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MAICOL CEBALLOS SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **27.479.388, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5580b02da5bbe222bdfed2ead61bd08146f1b411531e0aaec56ae44339c65**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE**
Demandado : **WILLIAM DARÍO RAMIREZ BRAVO**
Radicación : **180014003005 2022-00818 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE**, contra **WILLIAM DARÍO RAMIREZ BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **14.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **08 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ARNULFO SILVA ZAMORA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1be88b47b7b03e64dc0eae55501aee1e3ce36bddf82c0a375af5c1960a9c78d**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **JULIO CESAR ARIAS**
Radicación : 180014003005 **2022-00614** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd9279a9e13ddff2473a32e79536f6fbd4a36ceb919dfda7bcf471be6bcef91**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 006**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá**
Demandante : **JAKELINE VÉLEZ DÍAZ**
Demandado : **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**
Radicación : 2017-00314-00
Radicado interno : 2022-00786-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR **la hora de las 9:00 a.m. del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 34690, ubicado en la CALLE 20 NÚMERO 4 C – 81 DEL BARRIO BUENOS AIRES de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, de la lista de auxiliares vigente a la fecha del presente proveído. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.





De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a754586fb7bddf68a3f06098111291d8b6dc689bc99cd824a2b5a1533326a**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : JHON JAIVER SIERRA CELIS
Radicado : 180014003005 2022-00770 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes (formato de solicitud de crédito y/o de vinculación).
3. Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue escaneados en una mejor resolución tanto el escrito de la demanda como el pagaré objeto de ejecución, pues son ilegibles e impiden su manejo y lectura fácil.
4. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por





RECHAZADA la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb0745cc9c087d0350465c1ac9e82fa1278c9ab421a5cac86c559ceb5572bd**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **SOCORRO RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado : **ALEJANDRO GUZMÁN YAGUE**
HEREDEROS E INDETERMINADOS
Radicado : **180014003005 2022-00776 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.2 del CGP, pues de la lectura de la promesa de compraventa de fecha 12 de marzo de 2003, sobre el inmueble objeto de usucapión, suscrito entre las señoras Ligia Marina Castellanos de Guzmán y Socorro Rodríguez Vargas, obrante a folio 01 del expediente digital hojas 21 a 23, se establece que la vendedora, esto es, la señora Ligia Marina Castellanos de Guzmán, adquirió el inmueble dentro del sucesorio del señor Alejandro Guzmán Yague, por tal motivo es necesario que se aclare por la parte demandante dicha situación, evento en el cual se deberá acercar el registro de defunción del señor Guzmán Yague y la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados y las personas indeterminadas
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 83 del CGP, en el sentido de indicar los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez que los señalados en la demanda adolecen de la extensión y colindantes actuales. Lo anterior en aras de poder identificar plenamente el predio al momento de adelantarse la inspección judicial.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, deberá allegar certificado (especial) expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.





SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e76dbbc3cc30d91bf0040ca7cf794fdd1a54ec07dc4a1fec620313ae7e72cd**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ANGELICA CAYCEDO MARÍN
Radicado : 180014003005 2022-00780 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes formato de solicitud de crédito y/o de vinculación), limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.
2. Dese estricto cumplimiento a la normado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, pues no se allegó el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien gravado con hipoteca.
3. Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue escaneados en una mejor resolución tanto la escritura pública No. 1921 de fecha 30 de junio de 2017, así como también el pagaré objeto de ejecución junto con la carta de instrucciones, pues son ilegibles e impiden su manejo y lectura fácil.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a5a50945f6f053d94ef58397251e0758502054bc7af9550c447cc360bd29d**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELVER LOSADA IBÁÑEZ**
Demandado : **ESPERANZA GARCÍA AGUDELO**
Radicado : **180014003005 2022-00782 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante recibirá notificaciones, pues este requisito no puede ser suplido con la dirección física y electrónica de la endosataria en procuración.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 y 82.5 del CGP, en el sentido de que los hechos y pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, en el hecho primero se mencionada que el título valor objeto de ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2019, mientras que en el cuerpo del mismo se desprende que el vencimiento acaeció el día 31 de enero de 2020, por tal motivo los hechos deberán ser ajustados en tal sentido. De igual manera, se pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 01 de diciembre de 2019, por tal motivo el acápite de pretensiones también deberá ser ajustado, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse





nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d264aed983e1b6cf6716bc622bc6716fe5d8fbbcf22649d2e5ebbc7da7eb03**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA
Demandado : JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
Radicado : 180014003005 2022-00790 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar el lugar de domicilio de la demandante, así mismo de conformidad a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá expresar el lugar o dirección física donde la demandante recibirá notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5029fa16d33ee3cbdcf3531345fe909ec08171c2c277b56a2610bd8713c1dc0**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **FERNEY ALZATE SANTOS**
Radicado : **180014003005 2022-00791 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f024224daaf74d9a4e7cc4c92396cfa521d3fa6f2a9bcd9dd871c1209b1c27**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO
Demandado : JOHANA OROZCO
BLADIMIR REYES GARZÓN
Radicado : 180014003005 2022-00796 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como la de los demandados, corresponde a la utilizada por cada uno de ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio de los demandados.
3. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde la demandante, los demandados y la apoderada de la demandante recibirán notificaciones.
4. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.



Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 ya mencionada.

5. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de un título valor con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2022, sin embargo el mismo no fue allegado, motivo por el cual las pretensiones deben ser ajustadas, teniendo en cuenta las letras de cambio allegadas con la demanda y la fecha de vencimiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12601792ba0340b8cc8195d7e28ad305d7ab250b0e355f6c79ad1726e434e62f**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado : **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO VALENZUELA**
Radicado : **180014003005 2022-00799 00**
Asunto : **Inadmite demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá aclarar el acápite de competencia con el fin de determinar el trámite pertinente, como quiera que en el mismo se señala que el Juez competente será el del lugar del cumplimiento de la obligación, así las cosas, se advierte que en el pagaré objeto de ejecución se determinó que sería en la ciudad de Manizales – Caldas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ddf50af9d7820236acf13da27cab5cab7a80aa037c686933bffa775858a94**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Interrogatorio de Parte
Convocante : FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS
Convocado : EGNA RUTH CAVIEDES GONZÁLEZ
Radicado : 180014003005 2022-00800 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de la demandada, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d20fa9649b172d04853b2be451eb443670b70d960c184d7b3ee0eb1c4f21525**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
Demandado : MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ
Radicado : 180014003005 2022-00820 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las facultades otorgadas deben estar determinadas y claramente identificadas (artículo 74 del CGP). En el presente asunto, el memorial poder no especifica la obligación o título que se pretende ejecutar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4b3d131767610ad52f2f657c1398a9d86be731fb38b5c1575f34448f61b1a**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **MAYERLY ROJAS SEGURA**
ROSA ELENA SANTANILLA ARTUNDUAGA
Radicación : **180014003005 2022-00768 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **MAYERLY ROJAS SEGURA** y **ROSA ELENA SANTANILLA ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **677.061, 56**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Autorizar a la demandante **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c151e46b81dc19527396af20fc5ba8f022ed06376f419dbe92c6ceb2589551f**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**
Demandado : **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2022-00772 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, contra **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 14.685.353, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **92834222** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES¹**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f45508cf8a06e98452f274bdfd3f0ca57612616b7bfd19b6edec822d320d34e**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**
Demandado : **LUIS EDUARDO CALDERÓN MÉNDEZ**
SIMEÓN PÉREZ FLOREZ
Radicación : **180014003005 2022-00778 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**, contra **LUIS EDUARDO CALDERÓN MÉNDEZ** y **SIMEÓN PÉREZ FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.100.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **80933724** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48bdf8c1750ff8dc0f34b742457c68a398b2def2694993bb95f373f8121026**

Documento generado en 02/12/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ALVAREZ RAMOS**
Demandado : **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ**
YEYMY ALEXIS MIRANDA MARTÍNEZ
Radicación : **180014003005 2022-00785 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) contrato de arrendamiento, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENRY ALVAREZ RAMOS** contra **HEIDY PATRICIA VALLEJO SÁNCHEZ** y **YEYMY ALEXIS MIRANDA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al saldo del mes de diciembre de 2021 por concepto de canon de arrendamiento adeudados por la parte demandada, contenido en el contrato de arrendamiento que se aportó a la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de enero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 4.000.000, 00**, que corresponde al saldo del mes de enero de 2022 por concepto de canon de arrendamiento adeudados por la parte demandada, contenido en el contrato de arrendamiento que se aportó a la demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de febrero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114812d6db0f9881fdbcc381e30da62b7ef418dc36ee581139a7509b4df5098a**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ANGEL**
Demandado : **JALINSON VEGA ROJAS**
Radicación : **180014003005 2022-00787 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, contra **JALINSON VEGA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2021** que se aportó con la presente demanda.



b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 03 de agosto de 2019 hasta el 02 de agosto de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento del demandado **JALINSON VEGA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.967.076**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, **OFÍCIESE a TRASNUNION**, para que informe al Despacho que cuentas corrientes o de ahorros posee el demandado **JALINSON VEGA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.967.076**.

Sexto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Séptimo. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CHÁVARRO¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca6933561bf6d38ed95707801b4e318a82b1b2d9caaa71a90e124276177027**

Documento generado en 02/12/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

